



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0224
RADICADO N° 2022-00102-00

En la acción de tutela promovida por LUIS ARNULFO TUBERQUIA contra GUSTAVO VASQUEZ LONDOÑO Coordinador de Salud de la Cárcel Nacional de Máxima Seguridad La Paz de Itagüí, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante, que se encuentra recluso en el patio 2 de la Carcel Nacional de Máxima Seguridad La Paz Itagüí desde hace aproximadamente 14 años, señala que en la actualidad esta afiliado a la EPS SURA en el régimen contributivo y además se encuentra afiliado en medicina prepagada de Colmedica. Indica que durante los años que lleva privado de la libertad ha accedido a los servicios de salud que le presta la EPS, pero afirma que desde hace algún tiempo no ha podido asistir a la citas médicas que le programado, dado que el señor GUSTAVO VASQUEZ LONDOÑO Coordinador de Salud de la Cárcel Nacional de Máxima Seguridad La Paz de Itagüí, sin motivo alguno, no autoriza, ni programa el traslado a las diferentes instituciones prestadoras de salud, a pesar de que estas notifican las citas, haciendo entonces que se pierdan las citas medicas que no se pueda acceder al servicio de salud.

Señala que el 4 de febrero se le asignó una cita medica para el 15 de febrero a las 9 de la mañana, cita a la que no asistió toda vez que no se le autorizó ni se le programó el traslado. Por otro lado, manifiesta que el 27 de abril le fue programada una ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL a las 9:40 am, y a pesar de que se le notificó la cita al coordinador de salud no hicieron la remisión para la realización del examen. Afirma que por segunda vez y para que no se incumpliera el examen, se envió nuevamente el 4 de abril la notificación de la cita para realizar la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, sin embargo, no fue hecha la remisión para trasladarlo a la cita. Por lo anterior, considera que se le están vulnerando los derechos a la salud, la vida, integridad física y dignidad humana. Por lo que se solicita se ordene al accionado a que autorice y garantice el traslado al centro médico La Mota que le otorgo recientemente una cita, además que se

le ordene garantizar en el tiempo adecuado el traslado a los centros médicos que le otorguen las citas médicas.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI.

Adicionalmente, se requiere a el accionante para que en el término judicial de (2) días, allegue la orden médica que anuncia como anexo del escrito de tutela, por cuanto no se aportó.

Ahora, conforme a lo narrado por el accionante y tornándose necesario para decidir esta acción constitucional, se ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A., a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y al CENTRO MÉDICO LA MOTA para que informen si el accionante tiene citas médicas pendientes.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LUIS ARNULFO TUBERQUIA contra GUSTAVO VASQUEZ LONDOÑO Coordinador de Salud de la Cárcel Nacional de Máxima Seguridad La Paz de Itagüí,

SEGUNDO: VINCULAR al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

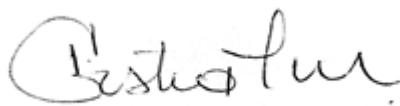
TERCERO: REQUERIR al accionante LUIS ARNULFO TUBERQUIA para que en el término judicial de dos (2) días allegue la orden médica que anuncia como anexo del escrito de tutela, por cuanto no aportó.

CUARTO: OFICIAR a EPS SURAMERICANA S. A., a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y al CENTRO MÉDICO LA MOTA para que informen si el accionante tiene citas médicas pendientes.

QUINTO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 071 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de mayo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 